

Al Despacho de la señora Juez, subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 31 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **JOSE EMILIANO MORENO CELIS**, en contra de **EVA BUSTOS ABRIL** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la demandada **EVA BUSTOS ABRIL**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaría, proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 numeral 7 del CGP.

SEXTO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372, y 375, en lo pertinente.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Oficiese al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ELBAR PALECHOR SOTELO** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con escrito de impugnación en tiempo, Sírvase proveer.
Noviembre 03 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, el Juzgado de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiése.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **FPU378** cuyo deudor garante es **CINDY YINETH BOLIVAR GOMEZ.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

El vehículo de placas FPU378 tiene las siguientes características:

Placa:	FPU378	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	RENAULT	Modelo:	2019
Color:	GRIS COMET	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	SEDAN	Motor:	A812UF07911
Serie:	9FB4SREB4KM772785	Línea:	LOGAN
Chasis:	9FB4SREB4KM772785	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9FB4SREB4KM772785	Puertas:	4
Cilindraje:	1598	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matricula:	29/12/2018
Combustible:	GASOLINA		

Por secretaría, oficiase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2023-01083-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **EDY188** cuyo deudor garante es **LUZ NELLY GONZALEZ MARTINEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

El vehículo de placas EDY188 tiene las siguientes características:

Placa:	EDY188	Clase:	CAMIONETA
Marca:	RENAULT	Modelo:	2018
Color:	NARANJA OCRE MARFIL	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	WAGON	Motor:	F4RE412C067304
Serie:		Línea:	CAPTUR INTENS 2.0L AT
Chasis:	93YRHACA4JJ770789	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	93YRHACA4JJ770789	Puertas:	5
Cilindraje:	1998	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	18/12/2017
Combustible:	GASOLINA		

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2023-01091-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 08 de noviembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el Despacho que esta junto con la demanda y sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, y en contra de **JUAN SEBASTIAN CASTRILLON LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$57.300.00 M/CTE**, por el valor del capital incorporado en el título valor base de esta ejecución.
- b. Por los intereses corrientes causados y no pagados a la tasa del (13.07%) anual, desde el 16 de junio de 2023 y hasta el 5 de agosto de 2023, por la suma de **\$1.228.321 M/CTE**.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Super Intendencia, generados sobre el capital mencionado el literal a), desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **SANDRA MILDRETH CAHRRY FIERRO**, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al endoso procurado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01111-00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS** identificado con C.C. No. 19.208.373 en nombre propio, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que el 01 de febrero del 2023 le fue impuesto el comparendo No. 110010000000327228123 en una vía de esta ciudad porque el vehículo que conducía no contaba con la revisión de tecno mecánica vigente. Indicó, que el día 1° de agosto de 2023 recibió una citación para notificación de mandamiento de pago No. 35439 del 5 de julio de 2023, por lo que se acercó a la Dirección de Cobro de la entidad accionada, donde en efecto le fue notificada la respectiva resolución.

Declaró que en vista de lo anterior, el día 29 de septiembre de 2023 presentó una nulidad de todo lo actuado para que en consecuencia se le desvinculara del proceso contravencional y se actualizara su información en los registros de la secretaría de movilidad. No obstante, en respuesta del 20 de octubre de 2023 con número 2202361204432742 emitida por la secretaria de movilidad, esta resolvió negar sus pedimentos.

Con fundamento en lo expuesto en el escrito de tutela, el actor pretende que se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se decrete la nulidad de la actuación surtida ante la entidad accionada, con la correspondiente orden de actualizar la información que reposa ante la mentada secretaría.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT y RUNT.**

2.- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 19) del expediente manifestó que verificado el estado de cartera del ciudadano **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS**, en el aplicativo **SICON PLUS** determinó que presenta cartera pendiente respecto del comparendo No. 32728123 de 02/01/2022, con el Organismo de Tránsito.

Así mismo indicó que verificado el aplicativo **ORFEO** el accionante presentó derecho de petición con radicado de entrada No. 202361204432742 mediante la cual solicitó la impugnación del

comparendo y solicitud de exoneración del procedimiento de cobro coactivo, por lo que a través de oficio No. 202354011643531 de 12 de octubre de 2023 le fue resuelta dicha petición.

De otro lado, manifestó que respecto de la prescripción, el accionante desconoce el alcance de los actos propios del procedimiento de cobro coactivo, en la medida que los asuntos sometidos a trámites reglados deben regirse por las disposiciones aplicables a cada uno de los casos, no mediante la acción de Tutela y en relación con la pretensión de “nulidad” solicitada, el accionante en caso de haber agotado los mecanismos de defensa que hacen parte del proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

3.- SIMIT Y RUNT, manifestaron no tener competencia para conocer de las pretensiones de la acción de tutela, por lo que solicitaron que se exoneren de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho al debido proceso de la accionante, por el hecho de no anular el proceso contravencional, aun cuando fue notificado de la orden de comparendo y no se hizo parte dentro del trámite administrativo.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que el ciudadana accionante, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de que esta no anuló la resolución de sanción en su contra con objeto del proceso contravencional que tuvo origen en la orden de comparendo No. 11001000000032728123 y que fue solicitado a través de derecho de petición del 29 de septiembre de 2023.

Luego, de la información que obra en el expediente, aportada por la entidad accionada, se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo en mención, fue culminada a través de Resolución sancionatoria No. 241674 del 4 de marzo de 2022 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Ciertamente, como se desprende del relato de los hechos de la acción de tutela y de la documental aportada al expediente, el actor fue notificado personalmente de la orden de comparendo en vía pública de esta ciudad, el día 01 de febrero de 2022, sin que conste que se haya hecho parte en el proceso contravencional dentro del término que señala la norma pertinente para ejercer el derecho de defensa dentro de este tipo de actuaciones procesales.

A juzgar por lo anterior, encuentra el Despacho que no puede acceder a la pretensión del demandante de decertar la nulidad de los actos administrativos en relación con el comparendo N°

11001000000032728123, restablecer los términos y ordenarle a la entidad accionada que proceda a agendar nuevamente fecha para audiencia de impugnación de comparendo, debido a que no obra en el expediente evidencia de que la accionante se hubiere echo parte en la actuación administrativa seguida en su contra dentro del término legal que le otorga el legislador para que ejerza su derecho de defensa.

Tal actuación administrativa ya cuenta con resolución de sanción desde el 04 de marzo de 2022. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada personalmente de la iniciación del proceso contravencional en su contra sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez vencido el término para hacerse parte, acude a la entidad accionada cuando la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

De otro lado, respecto al derecho de petición, la entidad accionada el 12 de octubre de 2023 dio respuesta completa, de fondo y la notificó al peticionario, razón por la cual esta garantía constitucional tampoco le ha sido desconocida.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **SAMUEL ANTONIO MOVILLA MANOTAS** identificado con C.C. No. 19.208.373, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de desistimiento por parte del accionante. Sírvasse proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente, se tiene que el 7 de noviembre, la accionante radica memorial solicitando desistir de la presente acción de tutela.

En efecto, con ocasión de la solicitud deprecada resulta oportuno citar el artículo 26 del Decreto Ley 2591 de 1991 el cual señala en el inciso segundo que “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”. Luego, dentro de la presente acción de tutela aún no se ha proferido el respectivo fallo de fondo y la accionante radicó memorial indicando que desiste de la presente acción de tutela, toda vez que la óptica accionada dio respuesta a la petición que originó esta acción constitucional y la misma contiene la formula optométrico objeto de la violación denunciada cesando la vulneración de su derecho fundamental reclamado.

Por consiguiente, El despacho se procederá a aceptar el desistimiento solicitado, por lo que,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento presentado por DAYANN LIZETH GÓMEZ URREGO, respecto de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01124-00

Bogotá, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JAIME LOPEZ BENAVIDES**

Accionado: **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **JAIME LOPEZ BENAVIDES** identificado con la C.C. No. **19.472.192**, quien actúa a nombre propio en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** por la presunta vulneración de su derecho fundamental DE PETICIÓN.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El 9 de octubre de 2023 envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular.
2. La entidad no le ha brindado una respuesta

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y en consecuencia, se ordene al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 9 de octubre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 2 de noviembre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe.

El **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante el 7 de noviembre de 2023, por lo que señala se debe tener como un hecho superado.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **JAIME LOPEZ BENAVIDES** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 9 de octubre de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”¹

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **JAIME LOPEZ BENAVIDES** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le sea resuelta de fondo y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónico el día 9 de octubre de 2023, en el que solicitó:

“1. Solicito que me sea remitido el formulario de afiliación firmado por mí al momento del traslado a su entidad.

2. Solicito la expedición de TODO el expediente pensional que está a nombre de mí, si existen pagos voluntarios y todo el rendimiento que ha tenido mis cotizaciones.

3. Se me expida TODO el expediente que haya heredado de COLPENSIONES de cualquier administradora de fondos de pensiones a favor mío.

4. Solicito que me remitan una proyección del valor de la mesada pensional que adquiriré en el régimen de ahorro individual con solidaridad de conformidad con las cotizaciones realizadas a pensión.

5. Solicito que me remitan una proyección del valor de la mesada pensional que adquiriría en caso de estar afiliado al régimen de prima media con prestación definida de conformidad con las cotizaciones realizadas a Pensión.

6. Solicito copia de todos los documentos de la asesoría que debió entregarle el fondo de pensiones al momento de trasladarse de régimen.

7. Solicito copia de mi historia laboral.

¹ T 587 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que dando alcance a la respuesta emitida, le indicaba que le remitió los documentos requeridos, movimientos de cuenta, extracto pensional, simulación pensional. Además que *“En relación con la asesoría brindada al momento de la afiliación, es necesario aclarar que, al momento de la vinculación la información que brinda el Asesor Comercial es de manera verbal, donde se exponen temas como beneficios, aspectos positivos, dependiendo del caso de la persona régimen de transición, rentabilidades, costos de administración. Además de tener un servicio de canales presenciales donde podría ampliar cualquier tipo de pregunta que surgiera, por ello no se anexan soportes”*

Adjuntó la historia laboral consolidada en la cual se registran semanas cotizadas al Régimen de Prima Media (RPM) y al Régimen de Ahorro Individual (RAIS), detallando mes a mes las cotizaciones, el número de identificación, la razón social del empleador, el Ingreso Base de Cotización (IBC) y saldo a la fecha.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital



Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 1° de noviembre de 2023 y la respuesta fue enviada el 7 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: *“El hecho superado ocurre cuando “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”*²

En este orden, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho de PETICIÓN por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** quien le brindó una respuesta al accionante.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

² SU-522 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JAIME LOPEZ BENAVIDES**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.


JENNER YOVANA ROSSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JKZ181** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, para efectos de determinar la cuantía del asunto.
2. De conformidad al artículo 946 y 950 del C.C. deberá acreditar la propiedad plena o nuda encabeza de CARMEN ROSA CRUZ RINCON, a efectos de que se legitime para demandar.
3. Deberá adecuar la presente acción reivindicatoria al artículo 946 del C.C. Tenga en cuenta que respecto de ALBEIRODE JESUS y de DORA PATRICIA, ha denunciado en hecho decimo primero de la demanda que estos también están en posesión del inmueble objeto de la litis, razón por la cual estos no están legitimados para reivindicar.
4. De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar que, al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
5. Afirmará bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **URIBE ROLON LUZ ADRIANA** con base en el pagaré No. 4437053, base de la presente ejecución, suscrito por el demandado y con fecha de vencimiento el día el 10 DE octubre de 2023 por las siguientes sumas de dinero.

- a. Por la suma de SETENTA MILLONES DIECISEIS MIL CIENTO UN PESOS (\$70.016.101) M/CTE, por concepto del CAPITAL de la obligación.
- b. Por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados incorporados al pagaré base de recaudo y liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se incurrirá en mora por parte del demandando hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 09 DE OCTUBRE DE 2023 de conformidad con el numeral primero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré No. 4437053, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$6.116.662) M/CTE.
- c. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C.Cio. Liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal “a” desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble vehículo objeto del gravamen prendario, de placas **FOP453**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese a la oficina de transito respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –prendaria–

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre de la entidad demandante a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aportar los documentos enunciados como pruebas en el escrito de demanda.
2. Aportar poder debidamente diligenciado por uno cualquiera de los regímenes vigentes para dicho acto.
3. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP deberá aportar un avalúo catastral actualizado a efectos de determinar la cuantía del asunto.
4. Aportar el certificado especial para procesos de pertenencia de que trata el artículo 375 del CGP expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.
5. Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y el perito relacionados en el escrito de demanda.
6. Aportar el Registro Civil de Defunción de NOEL ANTONIO GARCIA.
7. En caso de que del registro especial para procesos de pertenencia aparezca como propietario del 50% del inmueble objeto de usucapión NOEL ANTONIO GARCIA, la demanda deberá dirigirla en contra de sus herederos determinados e indeterminados, identificando con precisión y claridad quienes son los determinados.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda declarativa pretende la parte demandante la extinción de una obligación hipotecaria por valor de **\$8.300.000**. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 citado esta demanda obedece a una de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende extinguir, no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 03 de noviembre de 2023.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPOBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. 890.903.937-0, y en contra de **AUGUSTO PIO GUEVARA CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 50000738796

- a. Por la suma de \$ 64,903,722.47 MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
- b. Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SONBRE EL CAPITAL 64,903,722.47 MONEDA CORRIENTE, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de título, esto es desde el 15 de julio de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total d la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a momento del pago.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 07 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, para efectos de determinar la cuantía del asunto.
2. Deberá adecuar la demanda a los artículos 946 y 950 del C.C. en el entendido de que esta debe dirigirse en contra de persona **determinada**.
3. Conforme al artículo 71 de la Ley 2220 de 2022, acredite que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 07 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, deberá aportar el avalúo catastral vigente del inmueble objeto de reivindicación, para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de noviembre de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de la demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con la presente demanda ejecutiva, pretende el actor el pago de unas sumas de dinero por valor total de **\$40.567.306**, dentro de la que se incluye el capital adeudado, los intereses remuneratorios y los de mora tasados hasta la fecha en que fue llenado el pagaré, además de gastos administrativos, lo que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a una demanda de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma de la obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal, no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Oficiése

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 07 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **USU720** cuyo deudor garante es **JUAN CARLOS ROLDAN GIRALDO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas USU720 tiene las siguientes características:	
Clase: AUTOMOVIL	Serie:
Marca: RENAULT	Chasis: 9FBLSRADBFM717717
Carrocería: SEDAN	Cilindraje: 1598 Nro. Ejes: 2
Línea: LOGAN EXPRESSION 1,6	Pasajeros: 5 Toneladas: ,00
Color: BLANCO ARTICA	Servicio: PARTICULAR
Modelo: 2015	Afiliado a:
Motor: F710Q177495	F. Ingreso: 30/04/2015
Número de VIN: 9FBLSRADBFM717717	Manifiesto: 902014000254666
Estado vehículo: Activo	Fecha: 15/12/2014
Aduana: BOGOTA	Nro. Interno:
Empresa vende: CARIBE MOTOR S.A.	Nro. TO:
Fecha compra: 30/04/2015	Fecha Exp. TC:
Matriculado por: CARIBE MOTOR MEDELLIN SAS	

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2023-01161-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 03 de 2023.



JENNER YVIANA ROSSERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **DXH32F** objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud está al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 08 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **EIW057** cuyo deudor garante es **ANA CECILIA CORTES MORENO**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas EIW057 tiene las siguientes características:

Placa:	EIW057	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2018
Color:	ROJO LISBOA	Servicio:	PARTICULAR
Carrocería:	HATCH BACK	Motor:	Z2172868HOAX0291
Serie:	9GAMF48D4JB052679	Línea:	SPARK
Chasis:	9GAMF48D4JB052679	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
VIN:	9GAMF48D4JB052679	Puertas:	5
Cilindraje:	1206	Estado:	ACTIVO
Nro. de Orden:	No registra	Fecha matrícula:	31/01/2018
Combustible:	GASOLINA		

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos del poder conferido.

RADICADO: 110014003009-2023-01165-00
NATURALEZA: GARANTÍA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 09 de noviembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por HERNAN RAFAEL CARRASCAL VEGA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.007.138.364, quien actúa en nombre propio, en contra de **ASESOAR SAS**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho a la **SECCIÓN DE NÓMINA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de admisión. Sírvase proveer Bogotá, 09 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **MARIA CENAIDA CASTRO VARGAS** y en contra de **JOSE RICARDO OSPINA MAHECHA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000,00) M/CTE**, por concepto de la obligación adquirida a través del título ejecutivo “acta de conciliación No 186 de fecha 9 de junio de 2023”, diligencia celebrada en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR.
- b. Por los **INTERESES MORATORIOS** de conformidad con el art. 111 de la ley 510 que modificó el art. 884 del C. Co.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TRECERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ALFREDO MORALES NIAMPIRA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 192 del 14 de noviembre de 2023

RADICADO: 110014003009-2023-01171-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: GERMAN JOYA CEPEDA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Bogotá, 09 de noviembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a dar apertura al presente asunto, por Secretaría oficiase a la Cámara de Comercio, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de esta comunicación se sirva informar a este Despacho, si **GERMAN JOYA CEPEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.080.175, funge como accionista, representante legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio.

Igualmente, para que informe si la persona en mención, tiene la condición de controlante de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas. Todo lo anterior, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural del art. 563 CGP.

Por secretaria, Líbrese el oficio respectivo.

Surtido este trámite, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 192 del 14 de noviembre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 10 de 2023.


JENNER YVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **GLADIS MURCIA CISNEROS**, como agente oficiosa de **NESTOR FABIAN ÑAÑEZ MURCIA** en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la dignidad en conexidad con la vida, derecho de petición, protección de la seguridad social y la salud, con especial protección a las personas en debilidad manifiesta, ante la presunta negativa de autorizar y entregar *“PAÑALES DESECHABLES TALLA M MARCA TENA, 4 CAMBIOS AL DIA, 120 AL MES 720 PARA 6 MESES, MEDICAMENTOS: VALPROICO SODICO 250 MG/S ML, SOLUCION ORAL FRASCO 120 ML TOMAR 10 CC CADA 8 HORAS # 8 FRASCOS AL MES #48 FRASCOS PARA 6 MESES, ACETAMINOFEN 150MG/ 5 ML JARABE 60 ML TOMAR 25 CC CADA 8 HORAS SI FIEBRE O DOLOR # 10 FRASCOS AL MES #60 PARA 6 MESES, HALOPERIDOL 2 MG / ML SOLUCION ORAL FRASCO GOTERO 15 ML, DAR 5 GOTAS CADA 12 HORAS #4 FRASCOS AL MES #24 PARA 6 MESES. NISTATINA + OXIDO DE ZINC 1.8+20% CREMA TOPICA TUBO 30 GR APLICAR 4 VECESAL DIA #2 TUBOSAL MES #12 PARA 6 MESES, TOBRAMICINA GOTAS OFTALMICAS 1 GOTA CADA 8 HORAS POR 5 DIAS #1 FRASCO. SE SUGIERE, MANTENER SOPORTE TERAPÉUTICO CONSISTENTE EN : TERAPIA FÍSICA CON EL OBJETO DE PROMOVER, PREVENIR DETERIORO , CURAR Y/O RECUPERAR LO MÁXIMO POSIBLE LA SALUD FÍSICA DEL PACIENTE EVOLUCIÓN PERSONALIZADA Y EL DISEÑO DE OBJETIVOS Y UN PLAN TERAPÉUTICO QUE EL PACIENTE MANTENGA EVALUACIÓN PERSONALIZADA Y DISEÑO DE OBJETIVOS Y UN PLAN TERAPÉUTICO PARA QUE EL PACIENTE MANTENGA LO MÁXIMO POSIBLE SUMOVILIDAD Y EVITAR COMPLICACIONES SECUNDARIAS COMO BRONCOASPIRACION, ATORAMIENTO Y AHOGAMIENTO”*

SEGUNDO: La accionada **CAPITAL SALUD EPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, PROSEGUIR IPS, E.S.E. MUNICIPAL MANUEL CASTRO TOVAR y ADRES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Requerir al accionante para que en el término de un (01) día, manifieste bajo la gravedad del juramento si ha iniciado o no acción de tutela por los mismos hechos.

SEPTIMO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOVENO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°192 del 14 de noviembre de 2023**